

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 28 de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho la **ACCIÓN EJECUTIVA** a continuación del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **FLOR MARÍA HEREDIA GARCÍA** en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO LEÓN TRUJILLO**, para resolver si es procedente o no librar mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 02 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda a efectos de que la parte demandante allegara el documento contentivo del trabajo de partición, lo cual efectuó dentro del término correspondiente.

Ahora, en la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Solicito, señor juez, librar mandamiento de pago en contra del señor CESAR AUGUSTO LEON TRUJILLO identificado con la C.C. N° 15.901.935 y en favor de mi mandante señora FLOR MARÍA HEREDIA GARCÍA por las siguientes sumas de dinero: \$21.657.400,00 VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS moneda corriente”.

Como título ejecutivo se allega el trabajo de partición efectuado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial adelantado entre las mismas partes, así como la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de mayo de 2013, aprobatoria de dicho trabajo partitivo.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y así pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo.

Si la obligación es clara, es evidente que consta en el título sin necesidad de acudir a otros medios para probarla. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y es exigible cuando no esta sujeta a término o condición, ni existen actuaciones pendientes para realizar y por ende ya se puede exigir su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, la demandante pretende el pago de una suma líquida de dinero, sin que la misma hubiera sido impuesta al demandado en los documentos allegado como base del recaudo ejecutivo.

En efecto, ni en el trabajo partitivo, ni el de su sentencia aprobatorio se estableció en cabeza del señor LEÓN TRUJILLO la obligación de cancelar una suma de dinero a la demandante, por el contrario, observa el despacho que dentro del trámite liquidatorio a la señora FLOR MARÍA HEREDIA se le adjudicó el 50% del inmueble identificado con el FMI 100-64305, el 50% del vehículo de placas PEI 638, un acervo imaginario por valor (\$6.000.000,00) y varios artículos en empeño valorados en (\$2.263.000,00).

En ese contexto, resulta evidente que la vía procesal escogida por la demandante no es la correcta, pues sus pretensiones se deben satisfacer a través un proceso divisorio y no mediante una acción ejecutiva.

Auto Interlocutorio No. 185
Demandante: Flor María Heredia García
Demandado: Cesar Augusto León Trujillo
Rad. 171743184001-2020007400
Proceso Ejecutivo

Desde esa perspectiva, ante la inexistencia de título ejecutivo que respalde la obligación dineraria que se pretende cobrar, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **FLOR MARÍA HEREDIA GARCÍA** en contra de **CÉSAR AUGUSTO LEÓN TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JORGE LUIS PALACIO VARGAS**, para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **FLOR MARÍA HEREDIA GARCÍA** conforme al poder conferido

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR AUGUSTO GRUZ VALENCIA

JUEZ